

Secretaría. Sincelejo, 15 de agosto de 2023. Señora Juez. Doy cuenta del presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita la liquidación de costas. Sírvese proveer.



HORACIO RIVERA SIERRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: INGRIS PATRICIA GARAVITO MERCADO
Demandado: CONSORCIO IPS CAMPIÑA 2018 Y OTROS
Radicación: 2019-00105-00

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario se observa que la señora INGRIS PATRICIA GARAVITO MERCADO formuló demanda ejecutiva contra el Consorcio IPS Campiña 2018, Ingeniería y Construcciones Del Llano SAS., CIAR Constructora SAS., JS &S Ingeniería LTDA y Marco Tulio Silva Salazar en procura de obtener el pago de una suma de dinero contenida en título ejecutivo.

Luego de librada la orden de apremio el día 18 de septiembre de 2019, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en sentencia que resolvió las excepciones de 18 de febrero de 2021 y estipuló como agencias en derecho el 4% de la suma determinada en la liquidación del crédito, de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En auto de 17 de noviembre de 2021, se fijó la suma de \$9.722.080 como agencias en derecho, según lo ordenado en aquel proveído.

Posteriormente, se impartió aprobación a la liquidación de costas preparada por la Secretaría mediante auto del día 30 de noviembre de 2021, por valor de \$9.722.080.

Como puede verse, en este asunto ya se realizó la liquidación de costas y la misma fue aprobada mediante decisión que quedó en firme. Por tal motivo, no es necesario realizar nuevamente esta actuación.

Ahora, cabe destacar que en autos adiados 23 de marzo de 2022, 29 de julio de 2022, 16 de diciembre de 2022, 5 de junio de 2023 y 1° de agosto de 2023 se resolvió en torno a liquidaciones adicionales presentadas por la parte actora.

Estas providencias no conllevan que ahora deba practicarse una liquidación adicional por las siguientes razones:

Las costas procesales, entendidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, son integradas por las expensas (gastos derivados del proceso, requeridos para su desarrollo) y agencias en derecho (compensación por gastos de apoderamiento en que incurre la parte vencedora, sin perjuicio de la representación directa).¹

El artículo 366 del CGP prevé sendos escenarios en los que es dable imponer condena en costas, a saber, sentencias de ambas instancias, autos que resuelvan desfavorablemente recursos de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, así como incidentes, formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza.

Denominador común al momento de imponer orden de pago de expensas y agencias en derecho, según regla el numeral 8 del mencionado artículo, es que en el expediente aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, amén de tratarse de facultad exclusivamente asignada al Juez de la causa.²

En el caso de las agencias en derecho y su fijación, indica la norma en comento que deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y agrega que si solamente se estipula en el reglamento mínimos y máximos, el Juzgador ha de tener en cuenta aspectos adicionales, sin que se exceda el límite señalado, parámetros que gobiernan la actuación, teniendo en cuenta que tales agencias corresponden –por regla general- a una partida representativa del pago de honorarios al profesional que la parte contrata para que ejerza su vocería³ y que constituye un aspecto procesal sobre el que la ley exige emitir resolución.⁴

Pues bien, iniciando por lo relativo a expensas procesales susceptibles de liquidación y aprobación en favor de la parte demandante, generadas con posterioridad el auto de 26 de octubre de 2022, observa el Despacho no aparece en el plenario prueba de su causación, por lo que no es dable en este estadio del proceso proceder con una liquidación adicional, conforme se pide.

En punto a las agencias en derecho, como se viene diciendo, existen específicas actuaciones procesales es la que tal carga se impone a la parte vencida que, en el presente caso se reduce a la decisión por cuyo medio se ordenó seguir adelante la ejecución, pues desde entonces ningún recurso, incidente o formulación de excepciones, nulidades o peticiones de amparo de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 13 de febrero de 2002. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC3869-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01129-00. 18 de junio de 2020. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 88575. 15 de abril de 2020. Magistrado ponente: Jorge Luis Quiroz Alemán.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC6952-2017. Radicación No. 11-001-02-03-000-2017-01158-00. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

pobreza se han tramitado o resuelto en forma desfavorable a los demandados, que comporte una adición en ese componente de las costas del proceso.

Cierto es que el título y primer inciso del artículo 446 de la norma adjetiva civil hace ver que el procedimiento para liquidar el crédito –incluyendo actualizaciones- se extiende a las costas; empero, una lectura atenta del canon permite ver que se reduce a lo primero.

Tan es así que mientras que el numeral 3 de dicho artículo prescribe que de la liquidación se corre traslado, es *verdad de Perogrullo* que respecto de las costas procesales liquidadas por Secretaría no se impone traslado alguno como paso previo a su aprobación o modificación; distinción que además se refleja en los recursos procedentes contra la decisión que aprueba la liquidación, pues mientras el auto que imparte aprobación al estado de cuenta presentado no es apelable (art. 446-3), aquella resolución que aprueba la liquidación de costas sí lo es (art. 366-5).

Dicho de otro modo, no se encuentra base legal ni fáctica para que en este específico estadio procesal deba realizarse a una liquidación adicional de costas, por lo que se impone denegar la solicitud radicada.

PAGO DE TITULOS

La parte ejecutante también solicita la entrega de los depósitos judiciales que existieren en el expediente. Por esta razón, se procedió a revisar la plataforma de depósitos judiciales y se encontró el título 463030000795617 por valor de \$329.546.154,01.

En este caso existe liquidación del crédito en firme hasta el día 31 de julio de 2023 por valor de \$251.580.990, la cual incluye el valor de las liquidaciones aprobadas con anterioridad, en las se habían efectuado los descuentos de los pagos realizados. Además, como se dijo en párrafos anteriores, existe liquidación de costas en firme por valor de \$9.722.080. Las anteriores sumas arrojan un total de \$261.303.070. De esta manera, el valor del depósito judicial que se encuentra a disposición del juzgado supera lo adeudado por los demandados, por lo que se puede pagar la totalidad de la obligación existente.

Adicionalmente, en este asunto no existe embargo laboral consumado ni embargo de remanente en proceso civil.

Luego entonces, como quiera que la finalidad del proceso ejecutivo es el pago de la obligación cuyo recaudo se ha demandado (Art. 461 CGP), y dado que no existen saldos pendientes por pagar a la demandante, se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

El saldo del depósito judicial se entregará al demandado CONSORCIO IPS LA CAMPIÑA, previo fraccionamiento, por no haber embargo de remanentes de ninguna clase. Se le hará la devolución al consorcio, debido a que en la plataforma del Banco Agrario se observa que el consignante del depósito judicial 463030000795617 fue la Alcaldía de Sincelejo, a quien previamente se le había ordenado retener las sumas de dinero que le adeudara el mencionado

consorcio mediante auto de 18 de septiembre de 2019. Sumando a que, el depósito fue consignado indicado como demandado dicha entidad.

Finalmente, debe mencionarse que por mandato del numeral 5 de la CIRCULAR PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, como los títulos superarán el valor de 15 SMLMV, las partes deben aportar certificación bancaria actualizada para proceder con el pago, por lo que se les requerirá para tal fin.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la parte demandante relativa a que se proceda con la liquidación de costas, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: Fraccíonese el depósito judicial N° 463030000795617 por valor de \$329.546.154,01 por los siguientes valores: \$261.303.070 y \$68.243.084.

TERCERO: Realizado el fraccionamiento, hágase entrega del título por valor de \$261.303.070 a favor de la ejecutante INGRIS PATRICIA GARAVITO MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.578.342. Requiérase a la demandante para que aporte certificación bancaria actualizada de la cuenta a la que se realizará el pago correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega del título resultante del fraccionamiento por valor de \$68.243.084 a favor del CONSORCIO IPS LA CAMPIÑA identificado con NIT. 901180091. Requiérase a este demandado para que aporte certificación bancaria actualizada de la cuenta a la que se realizará el pago correspondiente.

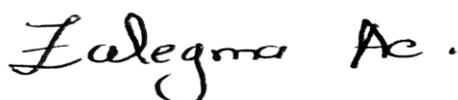
QUINTO: Ordenase la terminación del proceso ejecutivo promovido por INGRIS PATRICIA GARAVITO MERCADO contra CONSORCIO IPS CAMPIÑA 2018 Y OTROS por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEXTO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en esta ejecución. Por secretaría ofíciense.

SÉPTIMO: A costa de la parte interesada desglócese el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo y entréguese al ejecutado por encontrarse solucionada la obligación.

OCTAVO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULEYMA ARRIETA CARRIAZO

JUEZA

Firmado Por:
Zuleyma Del Carmen Arrieta Carriazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d816c90722b7733b96adf2e7f1e5f8c0d5614435ee76e5af3a0872e43f9e2e**

Documento generado en 15/08/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>